

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SINCE - SUCRE
Carrera 9 No.11-96 Segundo Piso

Sincé, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

Ref. Rad. N°. 70-742-31-89-001-2012-00057-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia en el proceso penal adelantado contra JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ HAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GÓEZ GÓEZ, por el delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO en el grado de coautoría, conforme a las diligencias de averiguación de cargos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

De las indagatorias se conoce.

2.1. NOMBRE Y APELLIDOS: JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA

IDENTIFICACION: C.C. No. 94.519.018

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Cali, Valle, el día 28 de mayo de 1978.

EDAD: 33 años

PADRES: TEODORO ESTUPIÑAN MAYORGA

ESTADO CIVIL: casado

OFICIO: Suboficial del ejército nacional

2.2. NOMBRE Y APELLIDOS: LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA.

IDENTIFICACION: C.C. No. 71.947.334

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Apartado, Antioquía, el día 13 de julio 1978.

EDAD: 33 años

PADRES: LUIS SANCHEZ Y ELVIRA ZAPATA

ESTADO CIVIL: Casado

2.3. NOMBRE Y APELLIDOS: ALEJANDRO DIAZ BERROCAL

IDENTIFICACION: 78.752.265

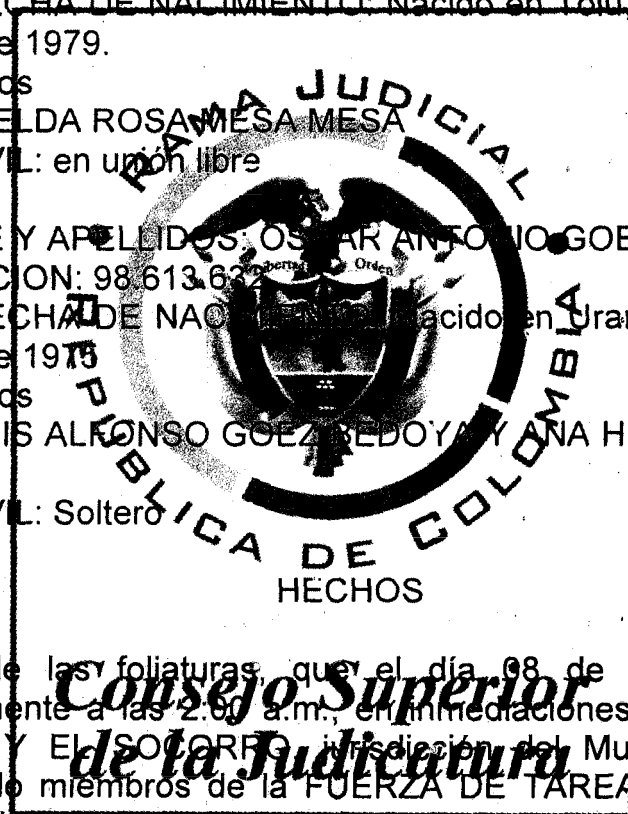
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Montería, Córdoba, el día 14 de enero de 1977.

EDAD: 34 años
 PADRES: ALEJANDRO DIAZ MENDOZA y JULIA BERROCAL
 ESTADO CIVIL: unión libre

2.4 NOMBRE Y APELLIDOS: SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA
 IDENTIFICACION: 71.794.026
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Itanguo, Antioquía, el día 10 de noviembre de 1978.
 EDAD: 34 años
 PADRES: ROBERTO ANTONIO LOPEZ Y MARIA ADELFA CHAVARRIA
 ESTADO CIVIL: En unión libre

2.5 NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE GABRIEL MESA MESA
 IDENTIFICACION: 18.881.151
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Tolú, Viejo, el día 3 de septiembre de 1979.
 EDAD: 32 años
 PADRES: INELDA ROSA MESA MESA
 ESTADO CIVIL: en unión libre

2.6 NOMBRE Y APELLIDOS: OSYAR ANTONIO GOEZ GOEZ
 IDENTIFICACION: 98.613.632
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Uramita, Antioquía, el 23 de junio de 1975
 EDAD: 36 años
 PADRES: LUIS ALFONSO GOEZ REDOYA Y ANA HELENA GOEZ DE GOEZ
 ESTADO CIVIL: Soltero



Se extrae de las foliaturas que el día 08 de agosto del 2007 aproximadamente a las 2.00 a.m., en inmediaciones de las fincas EL GUAIMARO Y EL SOCORRO, jurisdicción del Municipio de Sincé, Sucre, cuando miembros de la FUERZA DE TAREA CONJUNTA DE SUCRE, Unidad especial CAZADOR, al mando del SS JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, en desarrollo de la Misión táctica No. 57, dentro de la orden de operaciones EXCALIBUR dieron de baja a dos NN según su propio reporte, cuando escucharon ruidos extraños, y al lanzar la proclama recibieron disparos y al reaccionar dieron de baja a dichas personas.

Las dos personas muertas como N.N., fueron identificados posteriormente por sus familiares, a partir de las fotografías tomadas al momento de la diligencia de inspección a cadáver, como ABRAHAM ELIAS GENEY LORA, quien se dedicaba a la soldadura en Montería, y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, quienes se desempeñaban en oficios varios, en la misma ciudad, quienes fueron vistos por última vez en sus residencias ubicadas en Montería, el día 07 de agosto de

2007, hacia las 7:00 de la noche, cuando abordaron una camioneta cuatro puertas gris oscura, hasta cuando pudieron observar sus fotografías en los diarios, como NN muertos en combate.

IV. ACTUACIONES PROCESALES:

4.1. El 9 de agosto de 2007, la fiscalía doce seccional delegada ante este Juzgado, con base al levantamiento de cadáveres dispuso abrir investigación preliminar.

4.2. El 3 de octubre de 2007 la Fiscalía Doce Delegada ante este Juzgado ordeno remitir la actuación al Juzgado 109 Penal Militar con sede en la Primera Brigada de Infantería de Corozal, quien avocó el conocimiento el 11 de octubre de esa anualidad, y el 13 de octubre de ese mismo año, ordenó la práctica de las pruebas y diligencias conducentes para establecer responsables.

4.3. Con auto de fecha 30 de mayo de 2008, el Juzgado 109 de instrucción Penal Militar de Corozal, ordeno remitir la actuación a la justicia ordinaria.

4.4. Resolución No. 000647 de fecha 3 de noviembre de 2008, del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordeno las diligencias a la Fiscalía Delegada ante los jueces penales de circuito especializado, adscrito a la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario con sede en Bogotá, quien avocó el conocimiento el 16 de junio de 2009.

4.5. Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2009, que ordeno la práctica diligencias tendientes a esclarecer los hechos.

4.6. Mediante resolución de fecha diez (10) de mayo de 2010, la Unidad de Derechos Humanos, Consistió al grupo de derechos humanos del CTI, con el fin de adelantar diligencias, inspecciones y/o entrevistas necesarias para determinar el lugar exacto de inhumación de los cadáveres correspondiente a los señores ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA.

4.7. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2010 se dispuso practicar inspección a los procesos 4540, 4418, 4419, adelantados en la Fiscalía 36 de la UNDH de Medellín.

4.8. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2011 la Unidad Nacional de derechos Humanos ordeno la apertura de la instrucción, y ordeno vincular mediante indagatoria a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ.

4.9. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2011, se vinculó al proceso mediante diligencia de indagatoria al señor OSCAR ROMERO FANDIÑO.

4.10. Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2011, se vinculo al proceso mediante diligencia de indagatoria al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA.

4.11. Mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2011, se resolvió situación jurídica a los sindicatos JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como coautores del delito de homicidio múltiple agravado.

4.12. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2011, se resolvió situación jurídica a OSCAR ROMERO FANDIÑO, profiriendo en su contra medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, como autor del delito de homicidio múltiple agravado, desaparición forzada y concusión para delinquir.

4.13. Mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2012, se dispuso adelantar diligencias de aceleración de juicios de los procesados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ.

4.14 Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2012, se vincula mediante indagatoria a GIOVANNY ANTONIO MONSALVE IBARRA.

4.15 Mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2012, se procedió a la ruptura de unidad procesal remitiendo lo correspondiente a los sindicatos JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, a este Despacho Judicial, con fines de sentencia anticipada.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- 5 1 Diligencia de inspección y levantamiento de cadáver N° 1 (f 3-6 C-1)
- 5 2 Diligencia de inspección y levantamiento de cadáver N°2 (f 9-12 C-1)
- 5 3 Informe pericial de necropsia No. 2007010170742000030, expedido por el medico forense LUIS FRANCISO ESCOBAR TIRADO (f 21-26 C 1)

5 4 Informe pericial de necropsia No. 2007010170742000029, expedido por el medico forense LUIS FRANCISO ESCOBAR TIRADO (f -30-36 C 1)

5 5 Diligencia de informe fotográfico FV 0405-2007 (f 39-44 C-1)

5 6 Diligencia de informe N°-0450 FGN-CTI-SC-GIBPD (f 121-125 C.-1)

5 7 Diligencia de oficio N°- 1392/1109 IPM-775 (f 59-135 C-1)

5 8 Diligencia de declaración jurada rendida por la señora MARTHA AIDE GENEI LORA (f 135-136 C-1)

5.9 Informe de investigador de laboratorio FPJ-13- No. 73 (f. 139-144 C 1)

5 10 Diligencia de reconocimiento de cadáver de ABRAHAN ELIAS GENEY LORA, por parte de su hermana MARTHA AIDEE GENEY LORA. (f 145 C-1)

5 11 Diligencia de declaración jurada de LUIS INES GENEY GUERRA (f 146-147, C-1)

5 12 Diligencia de declaración jurada rendida por la señora MARIA INES LORA DE GENEY- (f 148-149 C-1)

5 13 Acta de reconocimiento de cadáver de ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, por parte de su hermano DAIRO MANUEL CARRASQUILLA BENITEZ (f 150-151 C-1)

5 14 Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 No. 101 (f 152-157 C-1).

5.15 Informe No. 176 de fecha 30 de abril de 2008 (f. 169-175 C-1)

5.16 informe fotográfico FV-118-2008 (f 176-178 C-1).

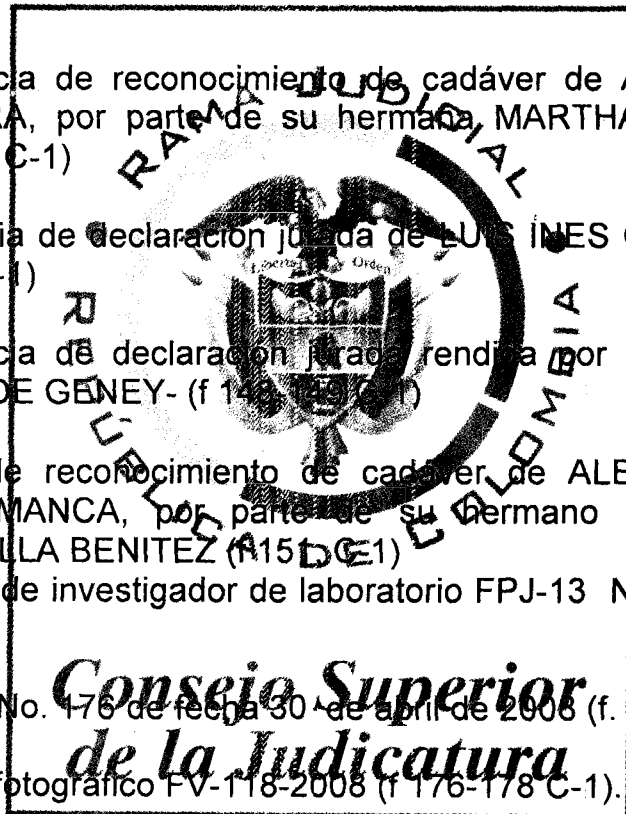
5.17. Informe de pericial de laboratorio Caso No. BOG-2007-048054 (f 181-182 C-1)

5.18. Informe pericial de laboratorio Caso No. BOG-2007-048058 (f 186-187 C-1).

5.19. Informe de investigador de campo FPJ-11-(f 196-199 C-1)

5.20. Diligencia de ENTREVISTA FPJ-14- realizada a la señora ELIZABETH GOMEZ LORDUY (f 200-201 C-1).

5.21. Diligencia de entrevista-FPJ-14-realizada a la señora ERMELINDA ROSA SIMANCA FIGUEROA (f 202-203 C-1)



5. 22. Diligencia de entrevista –FPJ-14 realizada a la señora JOSE MARIA TORRES HERAZO (f 204-205 C-1)

5.23. Diligencia de entrevista – FPJ- 14 realizada a la señora ANGIE PAOLA MENDOZA NOY (f 206-207 C-1).

5. 24. Diligencia de entrevista – FPJ-14 realizada a la señora MERLIS SIMANCA FIGUEROA (f 208-209 C-1).

5. 25. Diligencia entrevista FPJ-14 realizada a la señora MARIA INES LORA DE GENEY (f. 210-211 C-1).

5. 26. Diligencia de entrevista FPJ- 14 realizada a la señora EUCARIS DEL SOCORRO MEJIA CONTRERAS (f 212-213 C-1).

5. 27. Diligencia de entrevista FPJ-14 realizada al señor JORGE LUIS MARTINEZ GENEY (f. 214-215 C-1)

5.28. Diligencia de entrevista FPJ – 14 realizada a la señora GLENDA PASTORA ARCIA PADILLA (f. 216-217 C-1)

5. 29 Diligencia de INSPECCION practicadas en las instalaciones de la Fiscalía 81 especializada de la FISCALIA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO con sede en Bogotá (f 259-260 C-1).

5 30 Informe UNDH DIH CTI No. 491/78 EGN-CT-GDH-DIH (f. 1-5 C-2).

5 .31. Diligencia de INSPECCION practicadas en las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta Sucre del Ejercito Nacional con sede en Sincé, Sucre. (f 6-8 C-2)

5. 32 Diligencia de inspección practicada en las instalaciones de la brigada 11 del ejército nacional con sede en montería-córdoba (f 9-11 C-2).

5 .33. Diligencia de Acta No. 0117, cancelación de pago de información (f. 13-14 C-2)

5.34 Diligencia de inspección judicial en el comando de la brigada once (11) del ejército nacional con sede en montería oficina del B-3 ubicado (f 16-17 C-2).

5. 35. Diligencia de INSPECCION practicada en las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta sucre del ejército nacional con sede en Sincé-sucre (f 30-32 C-2).



5.36. Diligencia de INSPECCION practicada en las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta sucre del ejército nacional con sede en Sincé-sucre (f 99-101 C-2).

5.37. Diligencia de INSPECCION practicadas en las instalaciones de la Unidad Basica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense de Sincelejo- Sucre (f 168 C-2).

5.38. Diligencia de inspección practicada en las instalaciones del cuerpo técnico de investigación Seccional Sincelejo (f 227-228 C-2).

5.39. Diligencia de inspección practicada en las instalaciones de la Personería Municipal de Sincé (f 251- C-2).

5.40. Diligencia de inspección practicada en las instalaciones de la Personería Municipal de Montería, Córdoba (f 252 C-2).

5.41. Diligencia de declaración jurada por JORGE LUIS MARTINEZ GENEY (f 245-256 C-2).

5.42. Diligencia de declaración jurada de MARTHA ELENA MARTINEZ GENEY (f 257-259 C-2).

5.43. Diligencia de declaración jurada que rinde WILMER ALBERTO BARRIOS GONZALEZ (260-264 C-2).

5.44. Diligencia de declaración jurada que rinde LURDES CARRASQUILLA BENITEZ (f 265-267 C-2).

5.45. Diligencia de declaración jurada rendida por IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ (f 294-305 C-2)

5.46. Diligencia de declaración jurada rendida por DAIRO MANUEL CARRASQUILLA BENITEZ (f 41-43 C-2).

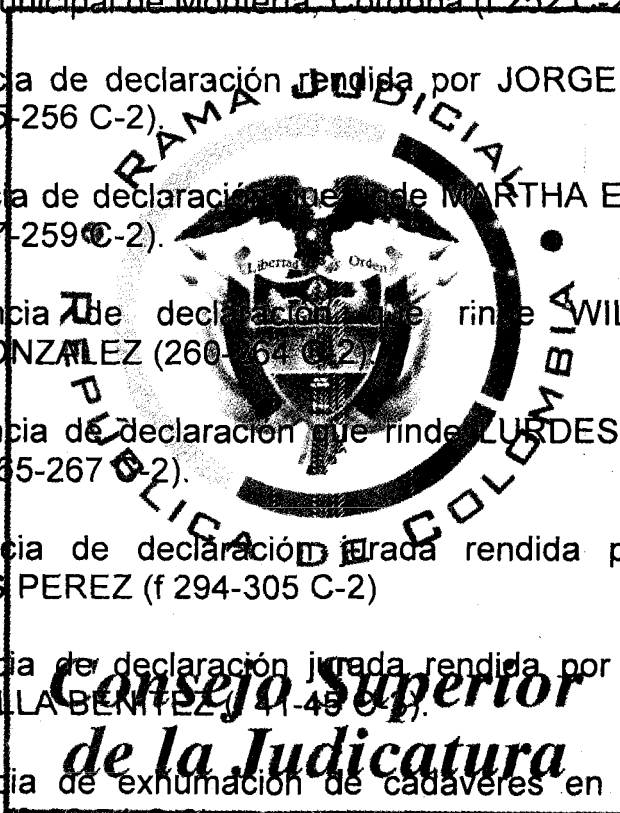
5.47. Diligencia de exhumación de cadáveres en el cementerio de Sincé, Sucre, (f. 66-71 C-3).

5.48. Diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Medellin (f 102-104 C-3).

5.49. Diligencia de declaración jurada de JOSE DIONICIO RAMOS CASTILLO (f 105-113 C-3).

5.50. Diligencia de inspección judicial sobre el proceso con radicación No. 6571 de la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS(f 194-195 C-3).

5.51 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JAIRO ESTUPIÑAN MAYORCA (f 196-199 C-3).



5.52 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por ALEJANDRO SEGUNDO DIAZ BERROCAL (f 200-205).

5.53 Diligencia de indagatoria de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ (f. 210-229 C-3).

5.54. Diligencia de ampliación de indagatoria de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL (f 257-266 C-3).

5.55. Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el procesado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL (f 2-23 C-4).

5.56. Diligencia de indagatoria rendida por JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA (f 177-184 C-4).

5.57 Diligencia de indagatoria rendida por ALEJANDRO SEGUNDO DIAZ BERROCAL (f 187-194 C-4).

5.58. Diligencia de indagatoria rendida por SAUL LOPEZ CHAVARRIA (f 197-204 C-4).

5.59 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JOSE GABRIEL MESA MESA (f 221-227 C-4).

5.60 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ (f 225-231 C-4).

5.61 Diligencia de indagatoria rendida por OSCAR JAVIER ROMERO FANDIÑO (f 261-266 C-4).

5.62 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA (f 273-277 C-4).

5.63 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ (f 289-295 C-4).

5.64 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JOSE GABRIEL MESA MESA (f 297-303 C-4).

5.65 Diligencia de indagatoria rendida por LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA (f 305-311 C-4).

5.66. Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de ALEJANDRO DIAZ BERROCAL (f 218-241 C-5).

5.67 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA (f 242-265 C-5).



5.68 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA (f 266-289 C-5).

5.69 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de JOSE GABRIEL MESA MESA (f 290-312 C-5).

5.70 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ (f 2-25 C-6).

5.71. Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA (F 76-93 C-6).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Debido a la aceptación que los procesados hicieron de los cargos formulados por la fiscalía instructora, el presente fallo debe tener el carácter condenatorio no solo por virtud de la aceptación si no porque existe plena prueba que demuestra la responsabilidad de los aquí procesados como coautores del delito de Homicidio Múltiple Agravado.

Al analizar los elementos de la configuración del artículo 232 del C.P.P., se deben dirigir a la demostración de la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad de los agentes de su realización.

Sobre la comisión del ilícito, obra las diligencias de levantamiento de cadáveres de dos (2) N.N., practicada por el Fiscal Doce Seccional de este municipio de fecha 8 de agosto de 2007, Informe Fotográfico FV-0405-2007 de fecha 13 de agosto de 2007 fijación de fotografías a inspección a cadáveres, protocolo de necropsia No. 2007010170742000030 de fecha 8 de agosto de 2007; donde se establece que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque hipovolémico, debido a laceración hemorrágica de arteria iliaca interna derecha, debido a proyectil de arma de fuego y la naturaleza de la lesión es esencialmente mortal. Protocolo de necropsia No. 2007010170742000029 de fecha 8 de agosto de 2007; donde se establece que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque hipovolémico, debido a laceración hemorrágica de arteria iliaca externa derecha, debido a proyectil de arma de fuego y la naturaleza de la lesión número 1 es esencialmente mortal y la naturaleza de la lesión No.2 es simplemente mortal, la naturaleza de la lesión No.3. es circunstancialmente mortal. Acta de reconocimiento de cadáver de fecha 26 de febrero de 2008 realizado en la Fiscalía General de la Nación Área de N.N., reconocimiento que realizó la señora MARTHA AIDEE GENEY LORA, al cadáver N.N.2 el cual corresponde a ABRAHAM ELIAS GENEY LORA, acta de reconocimiento de cadáver de fecha 27 de marzo de 2008 realizado en la Fiscalía General de la Nación Área de N.N., reconocimiento que realizó el señor DAIRO

MANUEL CARRASQUILLA BENAVIDEZ, al cadáver N.N.1 el cual corresponde a ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, e informe de patrullaje emitido por el comandante del grupo especial Cazador, perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre.

La responsabilidad de los procesados esta demostrada con las diligencias de indagatoria recibidas a los sindicados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, ante la fiscalía, quienes narran que permanecieron en inmediaciones de las fincas El Guáimaro y el Socorro, desde el 6 de agosto de 2007 hasta el 7 de agosto en la noche que salieron a patrullar, manifestando el sargento ESTUPIÑAN; que la orden de salir a realizar el operativo fue dada de manera verbal directamente por el Coronel Luis Fernando Borja, que como a las 12:00 de la noche recibió una llamada del sargento OSCAR ROMERO FANDIÑO, y le dijo que saliera a la vía para entregarle un paquete, que éste llegó en una camioneta en la compañía del soldado Monsalve a quien le dicen Moncho y le hizo entrega de las dos víctimas quienes estaban de civil, un fusil AK47 y una pistola retirándose inmediatamente del lugar. En ese momento se les preguntó a los miembros de la patrulla que quien los suministró aceptando hacerlo los soldados GOES Y MESA, quienes les pusieron las armas a las personas. Que Mesa utilizando guantes les puso las armas a los occisos y las disparó. Hechos esto que son corroborados por los soldados que hacían parte de la patrulla LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, agregando además los soldados GOEZ Y MESA; que la orden de disparar a las víctimas se las dio el Sargento Estupiñan. Concordando todos los soldados de la patrulla, que ellos dispararon su armamento para legalizar la munición y simular el combate. Y que como premio por las bajas les daban permiso. Lo anterior reafirmado con la aceptación de cargos que los antes mencionados hicieron por este hecho para sentencia anticipada.

6.2. TIPICIDAD:

La conducta es típica, cuando se adecua a la descripción contenida en alguno de los diferentes tipos penales contemplados en el Estatuto Sustancia Penal. En el presente caso la conducta realizada por los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, se encaminó a quitarle la vida a los señores ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, descrita en Código Penal el libro II, Título I, Capítulo II artículo 103 Homicidio " El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años" y 102 No.7° circunstancias de agravación; teniendo en cuenta que la acción se realizó colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad

o aprovechándose de esta situación, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

6.3. ANTIJURIDICIDAD:

La conducta desplegada por los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, lesionó injustificadamente el interés tutelado por la Ley como es la vida e integridad personal, actuar que de ninguna manera tiene justificación jurídica, de aquellas denominadas causales excluyentes de responsabilidad enunciadas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Con la aceptación de los cargos de los sindicados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, como coautores del delito de Homicidio Múltiple Agravado constituye plena prueba sobre la intencionalidad en la conducta, esto es, que conscientemente decidieron un actuar, sabiendo que con ello infringían una norma penal. Con lo cual podemos decir que el obrar desplegado por los procesados es doloso y antijurídico.

6.4. El artículo 21 del nuevo código penal colombiano, establece las modalidades de la conducta dolosa, dice que la conducta penal es dolosa, culposa o preterintencional.

A su vez los artículos 22, 23 y 24 de la misma normatividad, definen cada uno de las modalidades antes referidas, y para el caso, acudimos a la consagración del artículo 22 del C.P. que reglamenta el dolo. Una conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También es dolosa la conducta, cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no consumación se deja librada al azar.

En el presente proceso las conductas señaladas por los procesados encaja dentro del denominado Dolo, pues conocían y sabían a ciencia cierta la ilicitud de su actuar y a pesar de ello, encaminaron la realización, con las consecuencias ya conocidas en el proceso. Además, no existe dentro del expediente, causal alguna de ausencia de responsabilidad de los acusados, de las contempladas en el artículo 32 del C.P., por ende el actuar es doloso.

6.5. IMPUTABILIDAD:

No existe duda, que los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, son personas totalmente capaces, pues no concurren en ellos causales que los eximan de responsabilidad o que les imposibilite comprender la ilicitud de su obrar, pues no son inimputables, según la

definición contenida en el artículo 33 del C.P., que para el momento de la ejecución del hecho delictivo, no sufrían de inmadurez psicológica, ni trastornos mentales, ni diversidad sociocultural u otro estado similar, ni son menores de edad, por ende deben responder por los hechos que se les atribuye como imputables.

6.6. BENEFICIO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

6.6.1 El artículo 40 del C.P.P. (Ley 600 del 2000), preceptúa que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución del cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez que se dicte sentencia anticipada. Caso en el cual procede una disminución de la pena de 1/3 parte.

Así mismo, en su numeral 5º indica que también se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto a todos los cargos allí formulados. En este caso, se concede una rebaja de pena de 1/8 parte.

La ley 906 del 2004, en sus artículos 351, 352 y 367 contempla la disminución de la pena imponible al investigado cuando acepte la responsabilidad de los cargos que se le imputan, reducciones que varían dependiendo del momento procesal en que el sindicado se allane, si se acoge a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación la rebaja será hasta la mitad de la pena; si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el momento que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral será de 1/3 parte; y si lo hace instalado el juicio oral será de 1/6 parte.

El principio de favorabilidad está consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P.P. (Ley 600 del 2000), así: *La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal en sentencia de fecha 12 de octubre del 2006, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, expresó:

“La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo que aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como parte esencial del debido proceso, en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al mismo.

Pero antes, es necesario aclarar que aunque el concepto “derecho penal”, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca al derecho penal sustantivo o material, al derecho penal procesal y al derecho penal de ejecución, sin embargo, de ello no puede seguirse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el derecho penal material (Código Penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:

- El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.

- Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración penal de la conducta delictiva, en el cómo y en la forma en que se ejecuta la acción represora del Estado frente a la comisión del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal.

Consiguientemente, como ha sido admitido pacíficamente doctrina y jurisprudencia nacional, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica, disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficia al procesado en su esfera de libertad; siendo comprensiva de tal ámbito, entre otras, las medidas cautelares personales y los parámetros de prescripción de la acción penal”.

Fundamentos jurídicos, que permiten aplicar por favorabilidad la reducción de pena dispuesta en la ley 906 del 2004 al procesado, cuando se trate de un proceso penal regulado por la ley 600 del 2000 y éste se acoja a sentencia anticipada, siempre que los hechos objeto de confesión o aceptación que propenden por dicho beneficio estén demostrados con las pruebas del plenario.

Valga aclarar, que la figura de la sentencia anticipada lo que busca es la máxima reducción de la pena imponible al sindicado, en la medida en que éste se acoja a los cargos imputados en las etapas primarias del proceso, en donde representaría verdaderamente economía procesal y menor desgaste del aparato jurisdiccional.

En el presente caso, se observa que los procesados se acogieron a sentencia anticipada antes de proferirse resolución de acusación, por lo que se hace merecedor de la rebaja de pena contemplada en el art. 351 de la ley 906 del 2004 de hasta la mitad, en aplicación del principio de favorabilidad.

6.6.2 DOSIFICACION PUNITIVA:

Como se observa que la conducta delictiva realizada por JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, vulneraron un bien jurídico tutelado por la Ley dos veces, se le debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, que a la letra dice: Concurso de conductas punibles. *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a las establecidas cada una de ellas."*

Al haberse formulado cargos a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, contemplado en el Libro II, Título I Capítulo Segundo Contra la vida y la integridad personal artículos 103 Homicidio "El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años" y 104 No.7° circunstancias de agravación; teniendo en cuenta que la acción se realizó colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

6.6.3. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Teniendo en cuenta los criterios antes descritos para la determinación de los máximos y mínimos, estos se aplicaran según la siguiente distribución y teniendo como fundamento el artículo 61 del C. Penal, donde se establecen los fundamentos para la individualización de la pena, que para el delito de Homicidio Agravado es el siguiente en meses: al máximo de la pena que es de cuatrocientos ochentas (480) meses se le resta la mínima que es de trecientos (300) y nos da ciento ochenta (180) meses, que se dividen entre cuatro y nos da cuarenta y cinco (45) meses, quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	de 300 a 345 meses
Primer cuartos medios	de 345 a 390 meses
Segundo cuarto medio	de 390 a 435 meses y,
Cuarto máximo	de 435 a 480 meses

Conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se consumó el hecho ilícito, y que no existen circunstancias de mayor punibilidad, en cambio si de menor punibilidad; como es la ausencia de antecedentes penales contra los procesados. Considerando en este caso movernos dentro del cuarto mínimo (300 a 345 meses de prisión) para el delito de Homicidio Agravado, pero teniendo en cuenta que este delito se cometió dos veces, por eso la fiscalía lo califico como HOMICIDIO MULTIPLE, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, que a la letra dice: Concurso de conductas punibles. "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a las establecida cada una de ellas". Y en este caso en particular el delito es el mismo Homicidio agravado las penas serian iguales. Subraya del despacho.

Retomando la dosificación como ya se había manifestado, nos moveremos en el cuarto mínimo de 300 a 345 meses de prisión, considerando entonces que la pena a imponer a los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GÓEZ GÓEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA será de trescientos (300) meses de prisión y al hacerle el aumento ordenado por el artículo 31 del C.P., que serian de otros ciento ochenta (180) meses por la gravedad de la conducta realizada, siendo razonable y proporcional con el delito cometido, les quedaría entonces una condena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.

La anterior pena debe ser disminuida hasta en la mitad por acogimiento a la figura de la sentencia anticipada, aplicación que se generalizó por principio de favorabilidad en cuanto a la rebaja consagrada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Por lo que la pena definitiva que deben cumplir JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GÓEZ GÓEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, es de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de prisión.

De acuerdo con el artículo 52 del C. P., se le impondrá como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal.

6.7. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del C.P., establece los requisitos que se deben tener en cuenta para suspender condicionalmente la ejecución de la pena: 1° Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y 2° que los antecedentes personales, sociales y familiares del

sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Al analizar lo anterior y su aplicación al caso concreto, tenemos que a pesar de que no existen en el expediente antecedentes penales, no se cumplen con uno de los requisitos exigidos, pues la pena impuesta excede los tres (3) años de prisión. Por lo que se hace necesario que los condenados cumplan su condena en un centro carcelario. Pero teniendo en cuenta que los condenados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL Y SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA se encuentran en la actualidad privados de su libertad en el Centro de Reclusión Militar con sede en Facatativá, GABRIEL MESA MESA Y OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, en el Centro de Reclusión Militar Cantor Sur-Bogotá y LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, en el Centro de Reclusión Militar de Malambo Atlántico, se ordenará que continúen en esos centros de reclusión cumpliendo su respectivas condenas, por lo que se oficiará a los directores de dichos centros comunicándoles este fallo.

Igualmente se comisionará a los Juzgados Penales Municipales de Facatativá, Cundinamarca (Turno), Bogotá, Cundinamarca (Turno), Malambo, Atlántico (Turno), para que notifique personalmente a los condenados de este fallo. Exhíbase los Despacho comisorio con los anexos del caso.

Aclarando que se tendrá como tiempo de la pena; el tiempo que los condenado tiene privado de su libertad desde el momento de su captura hasta la emisión de esta sentencia.

6.8. FUNDAMENTOS JURIDICOS REFERENTES A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Nuestro sistema jurídico vigente nos enseña que dentro de las fuentes de las obligaciones, se encuentra el delito como una de ellas y entonces quien comete un delito está obligado a la luz del artículo 2341 del Código Civil a indemnizar los daños con el ocasionado, siempre que estén demostrados. La doctrina los clasifica en materiales e inmateriales.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000, establece "En relación con el daño derivado de la conducta punible el Juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado

Los daños materiales deben probarse en el proceso"

Para el caso en estudio, la parte civil no demostró los daños materiales ocasionados con la conducta punible, por lo tanto no hay lugar a imposición por este aspecto.

Con relación a los DAÑOS MORALES, tampoco se determinaron por la parte civil, correspondiéndole al despacho en este momento tasarlos, aclarando que el dolor que la muerte de las víctimas ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA no se le puede estimar en dinero. Pero la manera como ellos perdieron la vida produjo en su familiares afectaciones sentimentales que generan tristeza, dolor y desesperanza. Correspondiéndole a esta judicatura en el presente caso tasar los perjuicios morales en salarios mínimos mensuales de manera proporcional, según el número de personas que integran sus familias.

En el proceso está demostrado que la señora MARIA INES LORA DE GENEY es la madre de ABRAHAM ELIAS GENEY LORA. Entonces será proporcional la tasación de perjuicios morales ocasionados con la conducta aquí investigada, teniendo derecho a que como indemnización se le reconozca la cantidad de Diez (10) salarios mínimos mensual legales. Suma de dinero que deben cancelar cada uno de los condenados, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Como la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario tiene su despacho en la ciudad de Bogotá e igualmente el Procurador Especial, doctora ESPERANZA GALINDO, se ordena comisionar al Director de la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos para que las notifique. Expídase el Despacho comisorio con los anexos del caso.

VIII. DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones el JUZGADO PROMSCUO DEL CIRCUITO DE SINGÉ SUCRE, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, a los procesados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, por los hechos donde aceptaron su responsabilidad a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO MULTIPLE, del cual fueron víctimas los señores ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, y a la pena accesoria de

interdicción de derecho y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal, conforme se explicó en el considerando de este fallo.

SEGUNDO: NO CONCEDER a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como los condenados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL Y SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA se encuentran en la actualidad privados de su libertad en el Centro de Reclusión Militar con sede en Facatativá, Cundinamarca, GABRIEL MESA MESA Y OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, en el Centro de Reclusión Militar Cantor Sur-Bogotá y LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, en el Centro de Reclusión Militar de Malambo, Atlántico, se ordena que continúen en esos centros de reclusión cumpliendo su respectivas condenas, por lo que se oficiará a los directores de dichos centros comunicándoles este fallo. Oficiese a los directores de los respectivos centros de reclusión sobre este fallo.

TERCERO: abstenerse de hacer proposiciones pecuniarias a título de indemnización por perjuicios materiales, conforme a los motivos de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA al pago de los perjuicios morales conforme se dejó estipulado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia por secretaria informar a las autoridades competentes, expídanse los oficios correspondientes.

SEXTO: En firme el presente fallo remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas, Medidas de Aseguramiento de la jurisdicción donde se encuentran detenidos los condenados.

SEPTIMO: Como los condenados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL Y SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA se encuentran en la actualidad privados de su libertad en el Centro de Reclusión Militar con sede en Facatativá, Cundinamarca, GABRIEL MESA MESA Y OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, en el Centro de Reclusión Militar Cantor Sur-Bogotá y LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, en el Centro de Reclusión Militar de Malambo, Atlántico se comisionará a los Juzgados Penales Municipales de Facatativá, Cundinamarca (Turno), Bogotá, Cundinamarca (Turno), Malambo, Atlántico (Turno), para que los notifiquen personalmente de este fallo. Expídanse los Despachos comisorios con los anexos del caso.

Igualmente, se comisiona a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá para que notifique personalmente a la Fiscal 81 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y a la Procuradora Especial doctora ESPERANZA GALINDO. Expídase el Despacho comisorio con los anexos del caso.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Lucía de la Hoz de la Hoz
LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

EL SECRETARIO -E-

